Núm. 15. Miércoles 18 de Enero de 1882. (50 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 15, 6 *tarde*.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron los REYES al baile que en su honor dió el Comercio de Lisboa. La fiesta fué magnífica, é inmensa la concurrencia que ocupaba los suntuosos salones del Casino comercial.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su imporante salud.

REGLAMENTO GENERAL (*)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

1.ª Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase.......... 400 ptas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores........ 200
Los Médicos de primera y segunda clase........... 100

2.ª Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente.............. 60

3.ª Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno:

Los de asnal............	23 ptas.
Los de caballar..........	144
Los de cerda............	150
Los de cabrío............	60
Los de lanar............	100
Los de mular............	144
Los de vacuno............	144

Clase 2.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid..............	35 ptas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....	30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes............	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes............	18
En las de menor vecindario.	12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.ª, clase 9.ª
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.
10. Picadores y domadores de caballos.
11. Puestos para la venta en plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
13. Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.
14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
15. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
16. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
17. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.
18. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
20. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid................	24 ptas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..............	12
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..............	9
En las de menor vecindario.	6

1. Cartoneras, cedaceros y cesteros.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en la confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trapos viejos.
8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
11. Pasamaneros en portal.
12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
20. Vendedoras de frutas, frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóspocos, vistas fotográficas, etcétera etc.
22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes.............. 50 ptas.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos sólo podrán los mer-

(*) Véase el Boletin núm. 14.

caderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilógramos ó litros.

2. Porteadores en caballería.................... 25 ptas.

3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision.......... 115

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 172

No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.............. 138 ptas.

Véase la nota puesta á continuacion del número anterior.

6. Comisionados para el acopio por cuenta agena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados...... 138 ptas.

6· Tratantes en pieles sin curtir.................... 23

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas..... 35

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 20

10. Vendedores de chocolate.................... 23

11. Vendedores de estampas, con ó sin marco...... 18

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias....... 18

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo............ 20

14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.................. 52

15. Vendedores de juguetes ó baratijas......... 12

16. Vendedores de carbon y otros combustibles... 20

17. Vendedores de libros nuevos ó usados.......... 18

18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.......... 12

19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal........ 28

20. Vendedores de objetos de platería........... 80

21. Vendedores de joyería y platería............. 230

22. Vendedores de objetos de perfumería......... 18

23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería... 18

24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes......... 18

25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería........ 18

26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.......... 58

27. Vendedores de pólvora.................... 23

28. Vendedores de quincalla.................... 28

29. Vendedores de sal al por menor.............. 34

30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones.................... 115

31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.................. 18

32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.................. 25

33. Vendedores de jamones y embutidos.......... 28

34. Vendedores de pan. 23

35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.. 23

36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodon................. 86

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato.................... 23 ptas.

38. Expositores de fieras ó animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten............... 58

39. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40

40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año........ 58

41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tenga lugar en el año................ 40

42. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen.................. 25

43. Tiros de pistola y demás armas de fuego...... 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

44. Por cada alambique portátil. Se pagará......... 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.° del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia el 25 por 100 y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades en la Tarifa 2.ª

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criaderos de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

18. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el trasporte por rias, rios y canales.

19. Dueños de salinas, minas de salpiedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimintos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para recibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficialas de modista.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensemblador y de cantería miéntras trabajan á jornal, oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal

de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE......... AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

D.................................. *Alcalde y D*..........................
Secretario del Ayuntamiento de...............

CERTIFICAN: Que en el pueblo de........ perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en................ á.... de............ de 18

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario.*

(Lugar del sello de la Alcaldía).

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE............ GREMIO DE........... TARIFA..... CLASE.....

REGISTRO *de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.*

Número de órden de la inscripcion	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO: de la casa en que ejercen la industria.	CALLE, NÚMERO Y PISO: de la casa en que tengan su domicilio.	Dia, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
1	Pedro, Isidro.....	Real, 25, bajo......	Idem...........	1.º Julio 188...	Declaracion.............	»	Fué dado de baja por cesacion al n.º
2	Miguel, Francisco..	Sombra, 4, principal.,	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre....	Expediente de comprobacion,.	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

PROVINCIA DE..... CIUDAD (Ó PUEBLO) DE..... CONSTA DE (TANTOS) HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA *que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:*

Número de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	Cuota para el Tesoro. — Cénts.	Por el por 100 de recargo municipal. — Pesetas.	Por el por 100 de recargo municipal. — Cénts.	Total de cuota y recargo. — Pesetas.	Total de cuota y recargo. — Cénts.	Seis por 100 de aumento sobre la cuota y recargo para gastos, etc. — Pesetas.	Seis por 100 de aumento sobre la cuota y recargo para gastos, etc. — Cents.	Total general. — Pesetas.	Total general. — Cénts.	Cuarta parte correspondiente al trimestre. — Pesetas.	Cuarta parte correspondiente al trimestre. — Cénts.
		TARIFA 1.ª — CLASE 1.ª													

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por órden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el órden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.

2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de órden, y se prohibe toda enmienda ó raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE..... BASE DE POBLACION.

FACTURA *de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.*

Número de órden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE: De la matriz talonaria. — Pesetas.	IMPORTE: De la matriz talonaria. — Cénts.	IMPORTE: De cada recibo talonario. — Pesetas.	IMPORTE: De cada recibo talonario. — Cénts.
		TOTAL *igual de la matrícula*...............				

(Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION *firmada y duplicada que D........................, vecino* (ó residente) *en esta poblacion, calle de............., núm...., cuarto...., presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas* (de partido ó Alcalde) *de la industria* (profesion, arte ú oficio) *á que se va á dedicar desde el dia.... de.............., y cuyos pormenores son los siguientes:*

INDUSTRIA (*ó profesion, arte ú oficio.*) á que se refiere esta declaracion.	CALLE Y NÚMERO ó sitio donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon *(a)*.	Almacen, calle de......., n.º.., tienda.
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país *(a)*	calle de......., n.º.., tienda.
Agente para proporcionar voluntarios al Ejército..........................	calle de......., n.º.., cuarto segundo.
Fabricante de........ con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate *(b)*.	Fábrica, calle de......., n.º..,
Abogado..........................	calle de......., n.º.., principal.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso......... de la casa núm....., calle de.........

(b) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de............, núm...., cuarto.......

Si es ya contribuyente añadirá:

Se halla matriculado en la clase..., tarifa..., por la industria de.........., y satisface de cuota para el Tesoro.............. pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

.... de........... de 18...

(Firma del interesado,
ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer con lo demás que corresponda segun modelo.

MODELO NÚM. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES.

D.........................., vecino de.............., en la provincia de............, entregará en esa Recaudacion la cantidad de............. pesetas, con la aplicacion siguiente:

NÚMERO.....

Cuota......................	»
Recargo de	»
Seis por 100 sobre la misma....	»
TOTAL.....	»

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de......... comprendida en el núm.... de la Tarifa 5.ª ó de Patentes.

.... de .... de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de.......

Núm. 2537.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1881.*

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones..	Hembras.	TOTAL....	No legítimos. Varones..	Hembras.	TOTAL....	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. Legítimos. Varones..	Hembras.	TOTAL....	No legítimos. Varones..	Hembras.	TOTAL....	Total de muertos.	Total de ámbas clases.
21	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
31	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	7	18	1	1	2	20	»	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Hembras. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL.
21	»	»	»	»	1	»	1	2	2
22	»	»	»	»	1	1	»	2	2
23	»	»	»	»	2	»	»	2	2
24	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	2	»	1	3	»	»	1	1	4
29	»	1	»	1	2	»	»	2	3
30	»	»	»	»	»	»	1	1	1
31	1	»	»	1	»	1	1	2	3
	5	4	1	10	6	2	4	12	22

Tarragona 1.º de Enero de 1882.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

AÑO ECONOMICO DE 1881 A 1882.

Mes de Octubre de 1881.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art.* 53 *de la ley de* 20 *de Setiembre de* 1865, *se publica en el* Boletin oficial.

CARGO.

Concepto		Parcial		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Depositaría de fondos provinciales. En papel.....	»	130'10	10.024'99
	En metálico...	130'10		
	En el Instituto de segunda enseñanza..........		8.220'88	
	En el Colegio de internos del mismo..........		»	
	En la Escuela Normal de Maestros..........		71'56	
	En la id. id. de Maestras..........		68'63	
	En las Casas de Misericordia.. de Tarragona.....	628'00	628'00	
	de Tortosa.......	»		
	En las Casas de Expósitos.... de Tarragona.....	851'98	905'82	
	de Tortosa.......	53'84		
Producto de las rentas y censos de la provincia..........			»	38.496'66
Id. del ramo de Instruccion pública..........			4.257'29	
Id. del id. de Beneficencia..........			1.110'25	
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos..........			32.629'12	
Id. de arbitrios especiales..........			500'00	
Id. de resultas de presupuestos anteriores..........			»	
Id. de reintegros.atisfacer los pueblos..........			»	
Movimiento de fondos. Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes..........				11.500'00
Suplementos hechos por el presupuesto corriente de 1880 á 1881 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.......a..........				»
TOTAL CARGO..............				60.021'65

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I. *Administracion provincial.*			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y Contaduría.........	3.738'02	336'66	4.074'68
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales..............	275'00	»	275'00
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia............	230'41	»	230'41
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	412'50	»	412'50
CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
Satisfecho por gastos de quintas	»	23'99	23'99
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	869'14	869'14
Idem por id. de impresion y publicacion del *Boletin oficial*................	»	»	»
CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio.*			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	3.540'34	632'50	4.172'84
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales............	»	»	»
CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia...................	»	»	»
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en............	»	»	»
CAPÍTULO V. *Instruccion pública.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	218'74	»	218'74
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.515'05	45'97	3.561'02
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.................	1.113'04	521'03	1.634'07
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza................	166'66	»	166'66
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	75'00	75'00
CAPÍTULO VI. *Beneficencia.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia..........	»	»	»
Idem id. de las Casas de Misericordia.. de Tarragona......	»	1.867'32	1.867'32
de Misericordia.. de Tortosa........	»	»	»
de Expósitos... de Tarragona......	1.059'02	7.384'65	8.443'67
de Expósitos... de Tortosa........	»	142'96	142'96
Sumas y sigue.....	14.268'78	11.899'22	26.168'00

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Sumas anteriores.....	14.268'78	11.899'22	26.168'00
CAPÍTULO VIII. *Imprevistos.*			
Satisfecho por gastos de esta clase......	»	»	»
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II. *Carreteras.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno......................	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno......................	»	»	»
CAPÍTULO III. *Obras diversas.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
CAPÍTULO IV. *Otros gastos.*			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente..........	»	2.500'00	2.500'00
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO. *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880.........	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.......................	»	11.500'00	11.500'00
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1881 á 82...................	»	»	»
TOTAL DATA..........	14.268'78	25.899'22	40.168'00

RESÚMEN.

	Pesetas.
Importa el CARGO........................	60.021'65
Idem la DATA........................	40.168'00
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre....................	19.853'65

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de fondos provinciales.......	En papel.....	»	8.740'26		
	En metálico....	8.740'26			
En el Instituto de segunda enseñanza..........			7.167'15		
En el colegio de internos del mismo..........			»		
En la Escuela Normal de Maestros..........			66'43	19.853'65	
En la id. id. de Maestras..........			189'69		
En las Casas de Misericordia...	de Tarragona........	260'68	260'68		
	de Tortosa..........	»			
En las Casas de Expósitos.....	de Tarragona........	3.369'56	3.429'44		
	de Tortosa.........	59'88			
				Igual.	

Tarragona 28 de Diciembre de 1881.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º —El Presidente de la D. P., Satorras V.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 44.

Seccion de Fomento. | PROVINCIA DE TARRAGONA. | Comercio.

Estado *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último.*

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. (Hectolitro) Pts. Cs.	Cebada. (Hectolitro) Pts. Cs.	Centeno (Hectolitro) Pts. Cs.	Maiz. (Hectolitro) Pts. Cs.	Garbanzos. (Kilogramo) Pts. Cs.	Arroz. (Kilogramo) Pts. Cs.	CALDOS. Aceite. (Litro) Pts. Cs.	Vino. (Litro) Pts. Cs.	Aguardiente. (Litro) Pts. Cs.	CARNES. Carnero. (Kilogramo) Pts. Cs.	Vaca. (Kilogramo) Pts. Cs.	Tocino. (Kilogramo) Pts. Cs.	PAJA. De trigo. (Kilogramo) Pts. Cs.	De cebada. (Kilogramo) Pts. Cs.
Falsét.......	27'47	11'78	11'83	9'41	0'65	0'70	1'25	0'25	0'80	1'50	»	1'35	0'08	0'07
Gandesa.....	29'10	13'90	17'16	»	»	»	0'65	0'17	0'58	1'62	»	1'70	0'06	0'05
Montblanch..	25'75	11'75	»	»	»	»	1'12	»	»	»	»	»	0'07	0'05
Réus	32'27	12'52	16'76	15'50	0'32	0'51	0'84	0'26	0'54	1'79	1'79	1'80	0'08	0'07
Tarragona...	25'26	12'31	14'13	13'60	0'86	0'52	1'00	0'43	0'85	1'76	1'27	1'76	0'11	0'08
Tortosa.....	27'03	11'71	»	16'22	0'56	0'43	1'03	0'37	0'50	1'80	1'65	1'10	0'08	0'07
Valls	30'51	13'01	13'00	»	»	0'65	1'47	0'29	0'76	1'66	1'67	1'21	0'06	0'05
Vendrell	27'00	12'18	11'00	14'18	0'47	0'57	1'20	0'28	0'59	1'30	1'19	1'57	0'09	0'07
Totales...	224'39	99'16	83'88	68'91	2'86	3'38	8'26	2'05	4'62	11'43	7'57	10'49	0'63	0'51
Precio-medio general en la provincia..	28'05	12'40	13'98	13'78	0'57	0'56	1'03	0'29	0'66	1'63	1'51	1'50	0'08	0'06

		HECTOLITRO. Pesetas Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo...	32'27	Reus.
	Idem mínimo.....	25'26	Tarragona.
Cebada...	Precio máximo...	13'90	Gandesa.
	Idem mínimo.....	11'71	Tortosa.

Tarragona 10 de Enero de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espúñes.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 45.

Don Juan Bautista Freixes y Toldrá, Alcalde Presidente de la Junta de Amillaramiento de la villa de Cornudella.

Hago saber: Que habiendo nombrado el M. Iltre. Sr. Jefe económico de esta provincia, empleado administrativo á D. Juan María Martinez, para que confeccione las cédulas declaratorias de fincas rústicas y urbanas y de la riqueza pecuaria de los vecinos y terratenientes de este distrito municipal, se previene á los mismos por medio del presente anuncio, se presenten á denunciar sus fincas los que no lo hayan verificado y á subsanar los defectos de que adolecen los que no las hayan presentado ante dicho señor empleado, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, durante el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia; de lo contrario se procederá de oficio.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que no puedan alegar ignorancia.

Cornudella 12 de Enero de 1882.—Juan Bautista Freixes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 46.

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en méritos de los autos de menor cuantía promovidos por D. Francisco Javier Brú, de esta vecindad, contra los consortes José Roig y Raimunda Girona, vecinos de la Selva, se ha dictado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia:—En la ciudad de Tarragona á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Sr. D. Víctor de Arriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Examinados los anteriores autos civiles de menor cuantía seguidos entre partes de la una Don Francisco Javier Brú y Gras, Catedrático, propietario y vecino de esta ciudad, dirigido por el Abogado Don Manuel Guasch, y representado por el Procurador D. Cándido Planas y de la otra los consortes José Roig y Soronellas, labrador, hacendado, y Raimunda Girona, vecinos de la Selva, representados por los estrados del Juzgado sobre reclamacion de cantidad, y etc.:

Fallo: Que debo condenar y condeno á los cónyuges José Roig y Soronellas y Raimunda Girona que fueron vecinos de la Selva al pago á D. Francisco Javier Brú y Gras de la cantidad de mil pesetas, intereses legales de esta cantidad á razon del seis por ciento desde el dia seis del actual hasta la fecha del pago y al de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se insertará en su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletin oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor de Arriaga.»

Publicacion.—Tarragona veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. D. Víctor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública del dia de hoy, de que doy fé.—Antonio María de Gavaldá.

Y para que conste libro y firmo el presente en Tarragona á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.

Núm. 47.

EDICTO.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en juicio ordinario que D. Francisco Armengol Fontanillas siguió contra los consortes D. José Figueras y D.ª Cármen Armengol, se saca á pública subasta, de propiedad de la demandada Cármen Armengol, la mitad de la finca rústica sita en el término de Catllar y partida *Coll de Tapiolas*, de extension un jornal noventa y ocho céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea, veinte y tres áreas, cincuenta centiáreas, lindante á Oriente con Pablo Mañé, mediante un camino llamado del *Mas de Tolosa*, á Mediodía con Domingo Salor, á Poniente con la restante tierra de la misma pieza que queda de igual extension á la anterior perteneciente al demandante, y á Norte con Francisco Mañé, mediante al camino llamado del *Coll de Tapiolas;* siendo en su totalidad secano, plantada de viña y algarrobos y olivos; y justipreciada en mil ochocientos pesetas, sin deduccion de cargas.

Se señala para el remate de la expresada finca el dia nueve del próximo Febrero á las doce de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la indicada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los títulos de propiedad de la mitad de la pieza de tierra en cuestion estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose al propio tiempo que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion.

Tarragona catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.

Núm. 48.

Don Claudio de Boet y Brós, Letrado, Juez municipal y Regente el Juzgado de esta villa y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente se anuncia la muerte de un hombre desconocido, acaecida á las siete de la mañana del nueve de Diciembre último en el término municipal de San Fausto de Campcentellas, de este partido judicial, que vestia al estilo de labrador de la alta montaña, con barretina encarnada y fondo negro, un pañuelo envuelto al cuello de color negro y encarnado, camisa de algodon color ceniza con tiras encarnadas, garibaldina color de castaña, chaqueta de lana color oscuro, chaleco de paño negro, pantalones de paño *borell*, sostenidos por tiras de goma, alpargatas de zapato; capote de paño *borell*; siendo sus señas personales las siguientes: color pálido, pelo y cejas canosas, nariz regular, ojos pardos, boca pequeña, estatura alta y como de unos sesenta y cinco á setenta años.

Lo que se hace público con el presente á fin de que las personas que puedan deponer sobre algun hecho que tienda á identificar su persona se presenten ante este Juzgado en el término de treinta dias; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á los siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Cláudio de Boet.

Imp. de J. A. Nel-lo